

República de Colombia



Juzgado Promiscuo de Familia

Riosucio - Caldas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 056

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, veintidós (22) de diciembre de dos veinte (2020)

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante: Henry Alberto García Zuluaga

(C.C. 15.917.162)

Demandada: Jacqueline Contreras Esquivel (C.C.

1.059.701.459)

Radicado: 176143184001-2020-00068-00

I- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, tal como se ordenó en proveído del 01 de diciembre de 2020.

II- ANTECEDENTES:

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

- A partir de la relación sucinta de hechos de la demanda se tiene que los señores HENRY ALBERTO GARCIA ZULUAGA y JACQUELINE CONTRERAS ESQUIVEL contrajeron matrimonio civil el día 23 de abril de 2008 en la Notaría Única de Riosucio, Caldas.

- De tal unión no se procrearon hijos.

- Desde el día 01 de enero de 2009, se suspendió la vida en común de la pareja toda vez que la señora CONTRERAS ESQUIVEL se residió en Estados Unidos, de donde partió a Corea del Sur donde actualmente tiene su domicilio.

- No existen bienes comunes objeto de partición.

- Aduce el demandante que se encuentran separados de hecho por más de dos años, pues desde el año 2009, suspendieron su vida en común, lo que constituye en su sentir causal de Divorcio.

B- PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio del Matrimonio Civil de los señores HENRY ALBERTO GARCIA ZULUAGA y JACQUELINE CONTRERAS ESQUIVEL por la causal contemplada en el artículo 8 del Código Civil Colombiano.
2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
3. Que se inscriba la sentencia en los respectivos libros del registro civil de los cónyuges y se oficie a las entidades correspondientes.
4. Se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

-La demanda fue presentada el día 5 de agosto de 2020.

-Fue admitida el día 20 del mismo mes y año, a través de interlocutorio IFN-179, dentro del cual, entre otras cosas, el despacho dispuso el emplazamiento a la parte demandada, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, acompasado con el 10 del Decreto 806 de 2020.

-Estando ya emplazada la demandada y antes de proceder a designarle un curador ad litem que representara sus intereses, el apoderado de la parte actora arrima escrito en el que aporta dirección de correo electrónico de la demandada, pidiendo que por ese canal digital procediera el Juzgado a realizar la notificación de la demanda, enviando demanda, anexos de la misma y auto admisorio.

- Accediendo a la petición del amparador por pobre del demandante, el Juzgado desplegó lo propio, notificando a la demandada el día 20 de octubre de 2020, corréndole traslado de la demanda, término que transcurrió con el silencio de la demandada¹.

- Surtido el anterior traslado, este Despacho profirió el auto IFN-287 del 01 de diciembre del año 2020, a través del cual se resuelve proferir la sentencia de manera anticipada y de forma escritural.

- Asi mismo, y ante tal circunstancia y en vista de que no había pruebas que practicar por parte del extremo pasivo, al no haber contestado la demanda y las del activo quedar subsumidas en la presunción de certeza al omitirse el pronunciamiento expreso de los hechos y pretensiones de la demanda en los términos del artículo 96 y 97 del CGP, y aún más tratándose de una causal frente al petitum de carácter objetiva como la causal 8º del artículo 154 del C. Civil, sobre la que recae el pedido de la deponencia de los testimoniantes requeridos por el promotor, el despacho en auto del 01 de diciembre de 2020 y con apoyo en lo reglado en el artículo 278 de la citada obra, se abstuvo de continuar con el rito dispuesto para esta clase de pretensiones, ordenando proferir sentencia anticipadamente y de manera escritural.

- Con base en lo anteriormente anunciado, se procede a decidir las pretensiones de la demanda, como sigue, previo lo siguiente:

IV- MEDIOS PROBATORIOS

¹ Folio 17 constancia de remisión vía correo electrónico

Documentales: Copias de Registro Civil de Matrimonio celebrado entre las partes, y registro civiles de nacimiento de los señores HENRY ALBERTO GARCIA ZULUAGA y JACQUELINE CONTRERAS ESQUIVEL.

Testimoniales: (se prescindió de tomar las declaraciones de las siguientes pruebas al quedar subsumidas en la presunción de certeza al omitirse el pronunciamiento expreso de los hechos y pretensiones de la demanda en los términos del artículo 96 y 97 del CGP)

Gloria Helena Ramírez Ramírez
Samuel Vinasco Vinasco
Héctor Jaime Hernández García
Luis Albeiro Guerrero García
Gonzaga Vinasco Saldarriaga

V. CONSIDERACIONES

1. **Presupuestos procesales:** Como requisitos indispensables para proferir sentencia de plano se encuentran reunidos en el presente caso. Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal, pues como lo planteó la parte actora en el numeral 2 de la exposición fáctica del asunto, al momento del matrimonio, los cónyuges fijaron su residencia en este municipio, conservando la misma el demandante.

La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso). Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representado por abogado inscrito el demandante, bajo la figura de amparo de pobreza y la demandada quien estando debidamente notificada, no hizo pronunciamiento a su notificación y traslado.

2. Problema jurídico:

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtener por el señor HENRY ALBERTO GARCIA ZULUAGA, el Divorcio de Matrimonio Civil contraído con la señora JACQUELINE CONTRERAS ESQUIVEL en la Notaría de Riosucio, Caldas, el 23 de abril de 2008, fundado en la causal contemplada en el artículo 8 del Código Civil Colombiano, así como las decisiones consecuenciales?.

3. **Tesis del Despacho:** En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones del Divorcio de Matrimonio Civil contraído por los señores HENRY ALBERTO GARCIA ZULUAGA y JACQUELINE CONTRERAS ESQUIVEL, disponiendo los ordenamientos que se derivan.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

a). El señor HENRY ALBERTO GARCIA ZULUAGA y JACQUELINE CONTRERAS ESQUIVEL, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de Riosucio, Caldas de

Manizales, el día 23 de abril de 2008, inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 4189399.

b). Los esposos HENRY ALBERTO GARCIA ZULUAGA y JACQUELINE CONTRERAS ESQUIVEL, dentro del matrimonio no procrearon hijos.

c). Desde hace aproximadamente once años, los contrayentes aquí mencionados se encuentran separados de cuerpos y no comparten ni mesa, techo y lecho.

d). Afirma el demandante que para su subsistencia no reclamará ayuda económica de su cónyuge JACQUELINE CONTRERAS ESQUIVEL, pero tampoco ofrecerá ninguna ayuda para la supervivencia de ésta, pues manifiesta de manera clara que cada uno velará por su propia subsistencia.

5. Normativas y jurisprudenciales:

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral 8º que prescribe "*la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años* .

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA, afirma que:

"... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos..."

"De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice: "Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación".

*"Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: Un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. **La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes**" (Resalta el despacho).*

Bajo esta argumentación normativa y jurisprudencial y atendiendo que la causa esgrimida por el actor como base para la pretensión de divorcio la finca en la separación de cuerpos de hecho por espacio superior a dos años, necesario es proceder a mirar lo acontecido al interior del proceso, a fin de establecer si tal causal se encuentra plenamente acreditada en este asunto, y debido a ello pueda prosperar su demanda.

En primer lugar, corresponde a este juzgador, realizar un análisis del comportamiento de los sujetos procesales, inmersos en este proceso; haciendo especial hincapié en las pruebas aportadas por el actor tendientes a corroborar los hechos presentados en la demanda.

Del haz probatorio arribado legal y oportunamente al proceso, se desprende lo siguiente:

Que los señores HENRY ALBERTO GARCIA ZULUAGA y JACQUELINE CONTRERAS ESQUIVEL, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de esta municipalidad, el día 23 de abril de 2008, inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 4189399. Que dentro de dicha unión no se procrearon hijos. Que desde hace casi once años, los contrayentes aquí mencionados se encuentran separados de cuerpo y no comparten ni mesa, techo y lecho.

La anterior afirmación tiene soporte en las pruebas que a continuación se relacionan:

1.- Documental: a) El documento público con presunción de autenticidad y certeza en este expediente que acredita fehacientemente el matrimonio de los extremos litigiosos lo es el registro civil de matrimonio de los señores HENRY ALBERTO GARCIA ZULUAGA y JACQUELINE CONTRERAS ESQUIVEL, matrimonio civil contraído en la Notaría Única de esta municipalidad, el día 23 de abril de 2008, inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 4189399, documento este con el que se demuestra –como se anotó- la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en este litigio.

2º. Testimonial: El promotor de este juicio quiso llamar a declarar a los señores Gloria Helena Ramírez Ramírez, Samuel Vinasco Vinasco, Héctor Jaime Hernández García, Luis Albeiro Guerrero García y Gonzaga Vinasco Saldarriaga, pero en razón al accionar de la llamada al extremo pasivo, quien dejó vencer en silencio el término que le fue concedido para presentar oposición a las pretensiones acotadas por el demandante, el despacho teniendo en cuenta ese proceder y considerar que era posible en los términos del artículo 278 de la citada obra, definir la instancia anticipadamente y de manera escritural, además de que no habían pruebas que practicar por parte del extremo pasivo y las del activo quedar subsumidas en la presunción de certeza, al omitir la demandada el pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda y ello en los términos del artículo 96 y 97 del C.G.P., en auto fechado 01 de diciembre de 2020, se abstuvo de continuar con el rito dispuesto para esta clase de pretensiones, ordenando dictar sentencia anticipada y de manera escritural.

Ahora bien, es menester invocar lo contemplado en el artículo 97 del Código General del Proceso que predica “..La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos o pretensiones de ella o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”; confiriéndole el legislador al juez en el artículo 280 de la citada obra la potestad para calificar la conducta procesal de las partes y de ser el caso deducir indicios de ellos.

Como se encuentra acreditado en el expediente que la cónyuge demandada en este asunto, señora JACQUELINE CONTRERAS ESQUIVEL, pese a que fue debidamente notificada de la demanda, no dio contestación a la misma, el despacho teniendo en cuenta la falta de interés que aquella le ha dado a este asunto y que no hay pruebas que decretar en razón a lo indicado en el el auto IFN-287 del 01 de diciembre del año 2020; se procederá con apoyo en lo reglado en el artículo 278 del CGP y en lo anunciado artículo 97 de la misma obra, a tener por cierto los hechos que en el libelo genitor introdujo HENRY ALBERTO GARCIA ZULUAGA y que sean susceptibles de confesión, ordenando que se despachen favorablemente sus aseveraciones.

Se procede a comprobar ahora si hay lugar o no a fijar una cuota alimentaria a favor de alguno de los cónyuges; y al emprenderse esta tarea pronto aparece que la parte demandante no pidió esta fijación en la demanda, al contrario, en el hecho 2º del acápite de las declaraciones, indica que los cónyuges fijarán sus residencias de manera separada y que cada uno velará por su cuidado personal, con lo cual se interpreta que renuncia al derecho de demandar alimentos a su favor; situación perfectamente viable a la luz de lo normado en el artículo 15 del Código Civil; además no se evidencia la necesidad que se exijan tales alimentos, elemento este que según lo manda el artículo 420 del código civil debe resplandecer para que se abra paso un señalamiento de cuota alimentaria a favor de persona mayor de edad.

No se condenara en costas a la parte demandada, en razón a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE por ciertos los hechos del libelo genitor incoado por HENRY ALBERTO GARCIA ZULUAGA y que son susceptibles de confesión, por lo esbozado en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

SEGUNDO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los señores **HENRY ALBERTO GARCIA ZULUAGA y JACQUELINE CONTRERAS ESQUIVEL**, en la Notaría Única del Círculo de Riosucio, Caldas, el día 23 de abril de 2008, acto que fue inscrito en esa misma Notaría, con el indicativo serial número 4189399.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **HENRY ALBERTO GARCIA ZULUAGA y JACQUELINE CONTRERAS ESQUIVEL**, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes.

CUARTO Los cónyuges vivirán en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

SEXTO: SE ORDENA notificar esta sentencia a la Personera Municipal y Defensora de Familia de este municipio.

SEPTIMO: No condenar en costas a la parte demandada en razón a que no hubo oposición.

OCTAVO: Agotados los anteriores ordenamientos y cobrando ejecutoria la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL ____ DE _____ DE 2020</p> <p>ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario</p>
--